

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 381 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS ABEJAS, A LOS POLINIZADORES Y AL CAMPO MEXICANO.

Quien suscribe, **Ciria Yamile Salomón Durán**, **Diputada Federal por el Distrito 02 del estado de Hidalgo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 381 Ter del Código Penal Federal, en materia de protección a las abejas, a los polinizadores y al campo mexicano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apicultura y la meliponicultura constituyen actividades productivas **de gran relevancia económica**, social y ambiental para México, además de ser fuente de ingresos para miles de familias rurales, indígenas y afromexicanas, **las abejas y los meliponinos cumplen una función insustituible como polinizadores de cultivos agrícolas y de la vegetación silvestre**, siendo pieza clave para la seguridad alimentaria y el equilibrio de los ecosistemas.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **durante 2025 México alcanzó una producción histórica de 60 mil 297 toneladas de miel**, cifra que representa un incremento de **5 por ciento respecto de las 57 mil 430 toneladas registradas el año anterior**, lo que ubica al país entre los diez principales productores de miel del mundo, con más de 47 mil apicultoras y apicultores registrados y 45 tipos de abejas productoras identificadas en el territorio nacional.¹

¹ Producción récord de miel durante 2025, al alcanzar las 60 mil toneladas. Disponible en:
<https://www.gob.mx/agricultura/prensa/produccion-record-de-miel-durante-2025-al-alcanzar-las-60-mil-toneladas>

La región de la Península de Yucatán, integrada por Campeche, Yucatán, Quintana Roo y porciones de Chiapas y Tabasco, concentra en promedio 32.4 por ciento de la producción nacional de miel, siendo **Yucatán, Campeche, Jalisco y Chiapas responsables de más del 40 por ciento de la producción apícola del país**², en esta región, la actividad enfrenta amenazas crecientes derivadas del cambio climático, el uso indebido de plaguicidas, enfermedades como la varroasis y, de manera creciente, conductas delictivas consistentes en el robo de colmenas y de miel, el envenenamiento de colonias y el vandalismo contra la infraestructura apícola.

La protección de las abejas trasciende el ámbito pecuario y constituye un asunto de seguridad alimentaria nacional, la misma Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señala que **tres de cada cuatro cultivos alimentarios del mundo dependen, al menos en parte, de la polinización animal**, mientras que aproximadamente 35 por ciento de la producción agrícola mundial recibe beneficios directos de la acción de los polinizadores; la disminución de las poblaciones de abejas impacta directamente el rendimiento agrícola, la disponibilidad de alimentos y los ingresos de las comunidades rurales.³

Por su parte, Senasica señala **que las abejas participan en la producción de más de 80 por ciento de los cultivos agrícolas mediante la polinización y cultivos estratégicos para la alimentación nacional**, como chile, tomate, calabaza, café, manzana, mango, guayaba y frijol dependen significativamente de su actividad, por lo que, los actos dirigidos a destruir colonias de abejas tienen efectos que exceden la esfera privada y alcanzan intereses colectivos vinculados a la producción de alimentos.⁴

La Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), organismo científico respaldado por Naciones Unidas, reconoce que la polinización constituye uno de los servicios ecosistémicos **más relevantes para la humanidad**, al contribuir simultáneamente a la producción de alimentos, la conservación de la biodiversidad y la

² Producción de Miel en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/produccion-de-miel-en-mexico>

³ Acción Global sobre los Servicios de Polinización para una agricultura sostenible. Disponible en: <https://www.fao.org/pollination/es/>

⁴ Senasica lanza campaña nacional para proteger la salud de las abejas y de la apicultura mexicana. Disponible en: <https://www.gob.mx/senasica/prensa/senasica-lanza-campana-nacional-para-proteger-la-salud-de-las-abejas-y-de-la-apicultura-mexicana-423934>

resiliencia de los ecosistemas, por ello, **cualquier conducta que afecte deliberadamente a las colonias de abejas trasciende el patrimonio individual de los productores y genera impactos colectivos de naturaleza ambiental.**⁵

Alarmanamente, el Atlas Nacional de las Abejas y Derivados Apícolas advierte que estudios internacionales citados por IPBES estiman que hasta 40 por ciento de los polinizadores invertebrados, particularmente diversas especies de abejas y mariposas, enfrentan procesos de declive o riesgo de desaparición, **este escenario ha llevado a numerosos gobiernos a adoptar políticas públicas específicas para la conservación y protección de los polinizadores como parte de su estrategia de seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental.**⁶

Frente a esta problemática, el Congreso del Estado de Campeche **aprobó** una reforma histórica a su **Código Penal para reforzar la protección de la apicultura y la meliponicultura**, iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario de Morena y por la diputada del Partido Verde Ecologista de México, María del Carmen Ávalos Trujillo.⁷

El dictamen correspondiente destaca que más de 10 mil familias campechanas dependen directamente de esta actividad, y la reforma amplía las conductas sancionables cuando se afecten colmenas, abejas, panales, miel y otros productos derivados, **estableciendo penas de hasta 11 años de prisión y sanciones económicas para quienes roben o destruyan colonias de abejas, colmenas, panales, miel o subproductos apícolas**, así como para quienes envenenen a las abejas o vandalicen la infraestructura de los apiarios.

"DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

⁵ Assessment Report on Pollinators, Pollination and Food Production. Disponible en: <https://www.ipbes.net/assessment-reports/pollinators>

⁶ El Atlas Nacional de las Abejas y Derivados Apícolas. Disponible en: <https://atlas-abejas.agricultura.gob.mx/>

⁷ Gaceta Parlamentaria. Honorable Congreso del Estado de Campeche, No. 139. Disponible en: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXV/Gacetas/02_SEGUNDO_ANO_EJERCICIO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/139_GACETA_10J_ULIO2026.pdf

ÚNICO.- Se reforman los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario o meliponario.

Para los efectos de este capítulo:

- a) Se considerará semoviente a toda especie bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, así como todo aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor; independientemente de la actividad típica del animal.*
- b) Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.*
- c) Se considerará meliponario a la instalación, estructura o espacio destinado a la cría, manejo y producción de abejas pertenecientes a la especie Meliponini, incluyendo los jobones, recipientes o colmenas rústicas o tecnificadas para tal fin.*
- d) Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.*
- e) Este delito se sancionará de la forma siguiente:*
 - I. Con prisión de tres a cinco años y multa de trescientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas. II. Con prisión de cinco a ocho años y multa de cuatrocientas a quinientas unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.*
 - III. Con prisión de ocho a once años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.*

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

Las mismas penas se aplicarán a quien destruya colonias o colmenas de abejas, panales, abejas, miel y productos apícolas.

Cuando la destrucción de colonias o colmenas de abejas, panales, abejas, miel y productos apícolas se deriven del uso y aplicación de plaguicidas y herbicidas, el cual genere perjuicio al patrimonio del productor y que éste sea superior a quinientas unidades de medida y actualización, se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda.

ARTÍCULO 197.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior al que para sí o para otros adquiera semovientes, colonias o colmenas de abejas, **panales, miel, productos apícolas**, aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos y a quienes no acrediten su legítima posesión o propiedad ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 198.- Al servidor público que intervenga en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente, **colonias o colmenas de abejas, panales, miel o productos apícolas**, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrán de **uno a tres años de prisión** y multa de **cien a trescientas** unidades diarias de medida y actualización y destitución del empleo, cargo o comisión

ARTÍCULO 199.- Al que, con o sin documentos, ampare animales en pie o sacrificados, **colonias o colmenas de abejas** a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades diarias de medida y actualización. Igual sanción se aplicará al que comercie, posea, suministre y transporte productos o derivados robados de origen animal, **miel o productos apícolas**.

ARTÍCULO 200.- Al que lucre, comercie, posea, transporte o suministre productos como pieles, carnes, **colonias o colmenas de abejas, panales** u otros derivados obtenidos del abigeato sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrán las sanciones previstas en la fracción I del inciso e) del artículo 196.

ARTÍCULO 201.- Al que altere, modifique o elimine, fierros, marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias o colmenas de abejas, subproductos o derivados de origen animal o productos o subproductos de origen apícola, **en terreno propio o ajeno**, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, con o sin ánimo de apropiación, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido del presente decreto.”

El ejemplo de Campeche resulta ilustrativo pero, por su propia naturaleza, sus efectos se circunscriben al territorio de esa entidad federativa, **el robo y el daño doloso a colmenas y apiarios ocurren a lo largo de todo el país y con frecuencia involucran a comunidades productoras de distintas entidades federativas**, cadenas de comercialización interestatales e incluso de exportación, por lo que resulta pertinente que el Congreso de la Unión establezca **un marco penal federal complementario que proteja de manera homogénea esta actividad**, sin perjuicio de las legislaciones penales locales.

Por ello, la presente iniciativa **propone reformar el artículo 381 Ter al Código Penal Federal, para sancionar de manera específica el robo o apoderamiento de colonias de abejas y meliponinos, colmenas, panales, miel y demás subproductos apícolas; la destrucción o incendio doloso de colmenas, apiarios, meliponarios e infraestructura productiva**; el envenenamiento de colonias, y los actos de vandalismo contra dicha infraestructura, con un incremento de hasta una mitad cuando el delito se cometa en grupo, por servidores públicos encargados de la protección de la actividad, o con fines comerciales en cantidades que pongan en riesgo la actividad productiva de una comunidad.

El Código Penal Federal ya contempla, en el Capítulo Segundo del Título Vigésimo Quinto, denominado **"De la Biodiversidad"**, los delitos contra la fauna y flora silvestres, particularmente en su artículo 420, el cual protege ejemplares de especies en veda, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, **sin embargo, dicho precepto no resulta aplicable de manera directa a las conductas de robo, destrucción, envenenamiento o vandalismo contra colonias de abejas domesticadas ni contra la infraestructura productiva apícola y melipónica**, pues éstas no necesariamente encuadran en los supuestos de veda o protección especial que exige el tipo penal vigente.

La propuesta de incorporar esta hipótesis al artículo 381 Ter **resulta jurídicamente procedente, toda vez que la conducta descrita guarda identidad de razón con el delito de abigeato**, ya que tutela el patrimonio de las personas productoras frente al apoderamiento ilícito o la afectación dolosa de bienes vinculados directamente con la actividad pecuaria y apícola, en este sentido, **la destrucción de colonias de abejas, colmenas, panales, miel y productos apícolas genera un menoscabo patrimonial equiparable al que produce el apoderamiento ilegal de ganado**, además de afectar la productividad, la polinización y la seguridad alimentaria

Dentro de las propuestas se plantea la protección de los apiarios, resulta pertinente incorporar de manera expresa la figura del **meliponario**, toda vez que la meliponicultura constituye una actividad productiva con características propias, vinculada al manejo, conservación y aprovechamiento de abejas nativas sin aguijón.

La inclusión específica de los meliponarios **permite reconocer jurídicamente una práctica ancestral con profundo arraigo cultural, ambiental y económico en diversas regiones del país, particularmente entre comunidades indígenas y rurales**.

La reforma propuesta obedece al principio de **certeza jurídica**, ya que evita interpretaciones restrictivas respecto del alcance de la protección penal otorgada a las unidades de producción apícola, y aunque pudiera sostenerse que los meliponarios se encuentran implícitamente comprendidos dentro del concepto general de apiario, **la experiencia legislativa demuestra que la identificación expresa de los bienes jurídicamente tutelados fortalece la seguridad jurídica y facilita la aplicación uniforme de la norma por parte de las autoridades competentes**, sobre todo en un marco normativo como lo es el **Código Penal Federal**.

Asimismo, la reforma encuentra sustento en el deber del Estado de **proteger la biodiversidad y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales**, las abejas meliponas desempeñan una función esencial en los procesos de polinización de múltiples especies vegetales, contribuyendo a la conservación de los ecosistemas y al mantenimiento de la diversidad biológica;

por ello, la protección de los meliponarios trasciende el ámbito patrimonial individual y se proyecta hacia la tutela de bienes colectivos de relevancia ambiental.

Desde la perspectiva constitucional, la reforma se ajusta a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que define de manera clara y precisa la conducta sancionable, evitando ambigüedades en su aplicación y **otorga certeza tanto a las personas gobernadas como a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia** respecto de los supuestos en que puede actualizarse la responsabilidad penal.

De igual forma, la propuesta es congruente con el principio de protección de la propiedad reconocido por el artículo 27 constitucional, **pues fortalece los mecanismos jurídicos para garantizar la restitución de bienes cuya posesión ha sido confiada legítimamente a una persona** y que posteriormente son retenidos de manera indebida, con esto, se protege no sólo el patrimonio de las personas afectadas, sino también la confianza que debe existir en las relaciones jurídicas y comerciales entre particulares.

Asimismo, la incorporación de esta disposición responde al principio de **proporcionalidad** que debe regir el derecho penal, ya que sanciona exclusivamente aquellos casos en los que existe un **requerimiento formal de devolución o entrega y, aun así, el poseedor persiste en la retención ilegítima del bien** por lo que no se criminaliza un simple incumplimiento de carácter civil, sino una conducta que evidencia la voluntad de apropiarse indebidamente de una cosa respecto de la cual existe una obligación jurídica de restitución.

Finalmente, la reforma fortalece la eficacia del marco normativo vigente al **dotar a las autoridades de una herramienta jurídica expresa** para perseguir conductas que **lesionan el patrimonio de las personas y socavan la confianza en las relaciones de depósito, custodia, administración o tenencia de bienes**. De esta manera, se contribuye a garantizar una tutela penal efectiva del patrimonio, en

armonía con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, protección de la propiedad y acceso a la justicia.

Esta propuesta es congruente con las disposiciones comunes previstas en los artículos 421 a 423 del propio Código Penal Federal, relativas a la **reparación del daño ambiental**, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de conservación de polinizadores, y con la política pública impulsada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para la protección de las abejas, entre ellas el proyecto POLILAC de coexistencia entre agricultura y apicultura.

Con la presente reforma se pretende **fortalecer el marco jurídico de protección a la actividad apícola y meliponícola**, garantizando la tutela efectiva de un **sector estratégico** para el desarrollo rural y la producción de alimentos, pero no solo eso, **se busca salvaguardar el patrimonio de las personas productoras**, inhibir conductas que afecten la cadena productiva apícola y reconocer la importancia ambiental de las abejas como agentes fundamentales de la polinización, cuya preservación resulta indispensable para la biodiversidad, la productividad agrícola y la seguridad alimentaria de la nación, por lo que se expone el siguiente cuadro comparativo para mayor claridad:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.	Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario o meliponario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor,

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión. Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.	independientemente de la actividad típica del animal. Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión. Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y la destrucción de colonias o colmenas de abejas, panales, abejas, miel y productos apícolas.
--	--

Por lo aquí expuesto, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 381 TER DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS ABEJAS, A LOS POLINIZADORES Y AL CAMPO
MEXICANO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 381 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario **o meliponario**; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

...

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo **y la destrucción de colonias o colmenas de abejas, panales, abejas, miel y productos apícolas.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H, Congreso de la Unión, a 22 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN.